



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2018-00494-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	RICARDO NUÑEZ RICARDO
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana, Dirección de Prestaciones Sociales, Subdirección Civiles.
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES:

El señor Ricardo Nuñez Ricardo, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, Dirección de Prestaciones Sociales, Subdirección Civiles, presentada en calenda 19 de diciembre de 2018, pretendiendo la nulidad de la Resolución No.01309 de 5 de septiembre de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas en favor del demandante.

De la ininteligible redacción de las pretensiones de la demanda, interpreta el Despacho que el demandante, a título de restablecimiento del derecho, aspira que le sean reintegrados unos dineros que le fueron descontados de sus cesantías definitivas por concepto de subsidio familiar, al tiempo que pretende, se deje sin efectos una obligación que contrajo con el Ministerio de Defensa, para que consecuentemente le sea reconocida y pagada sanción moratoria por habersele pagado incompletas sus cesantías, dados los anteriores descuentos.

Examinado el escrito de demanda y los anexos allegados en la misma, se advierte la configuración de la caducidad de la acción, pasa a explicarse:

1. Caducidad de la acción.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164-2, literal d), señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente¹.

Para entrar a determinar si el medio de control fue interpuesto dentro del término de caducidad del mismo, es necesario establecer a partir de cuándo se cuenta este, observando los parámetros que trae consagrado el artículo 118 del C.G. del P., conforme a la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., a saber:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, el artículo 87 del C.P.A.C.A., establece los eventos en que quedan firmes los actos administrativos, así:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrita del Despacho).

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1 891

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y prevé:

“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que al señor Ricardo Núñez Ricardo le fueron reconocidas y liquidadas cesantías de definitivas a través de la *Resolución No.01309 de 5 de septiembre de 2013*, acto administrativo que alcanzó firmeza tras haber sido resuelta la apelación promovida por el interesado por medio de *Resolución No.001554 de 7 de noviembre de 2013*, de la que se afirma en la demanda, fue notificada al accionante el *16 de diciembre de 2013*, fecha desde la cual empezó a correr el término de caducidad para impetrar el medio de control que nos convoca.

Traduce lo anterior, que a menos que se hubiera adelantado la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría antes del 16 de abril de 2014 con el propósito de suspender el plazo del decaimiento de la acción, se tiene certeza que el actor tuvo hasta la calenda aludida para hacer valer su repudio contra los efectos y consecuencias económicas que sobre sus cesantías definitivas prefijó la *Resolución No.01309 de 5 de septiembre de 2013*. Dentro de ese contexto, emergen de tardías las solicitudes de conciliación prejudicial radicadas ante la Procuraduría 118 Judicial I para asuntos Administrativos, toda vez que fueron allegadas en fechas 14 de enero y 4 de noviembre de 2016, cuando ya estaba consolidada la caducidad de la acción.

Así las cosas, aquellas diligencias no tuvieron el talante de suspender la ocurrencia del fenómeno jurídico en comento, circunstancia que de bulto reluce al verificarse que la demanda fue instaurada el 19 de diciembre de 2018, cuando cuatro (4) años atrás la acción de nulidad y restablecimiento del derecho había fenecido, tal y como lo da cuenta el Acta Individual de Reparto emanada del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla. Fuerza la circunstancia pre-anotada, que conforme a lo consagrado por el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A., se opte por rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **RICARDO NUÑEZ RICARDO** contra la Nación, el Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana - Dirección de Prestaciones Sociales-Subdirección Civiles.

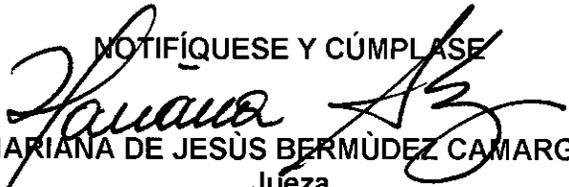
SEGUNDO: AUTORÍCESE el desglose de los documentos de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, **HÁGASE** la correspondiente des anotación de este asunto.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Brian José Escorcía Terán como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Jueza

P/JFMP

JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO N° 09 notifico a las partes la presente providencia, hoy 13 MAR. 2018, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)


SECRETARIO